Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada una vez notificada en debida forma, no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 de Agosto de 2021.

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, treinta (30) de Agosto de dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: MARÍA MARGARITA BERMÚDEZ HERNANDEZ

RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00318-00

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la demandada.

El ejecutante allegó como título de recaudo sendos pagarés identificados con los N° 4331010001653159, 6063740003846765, y el 0202011178-03 frente a los que la convocada se obligó a pagar sumas de dineros como concepto de capital e intereses pactados.

Mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2020 se libró orden de apremio en contra de la ejecutada.

La notificación a la ejecutada quedó surtida bajo los cauces del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer los términos sin proponer las excepciones encaminadas a enervar las pretensiones del libelo.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, de acuerdo a los alcances fijados en lo pertinente por el artículo 440 del C.G. del P., se dispondrá seguir adelante la ejecución con cargo a la demandada y conforme a los lineamientos del mandamiento de pago librado. Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva en este litigio, tal como se hará constar en la resolutiva de este proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra la señora MARÍA MARGARITA BERMÚDEZ HERNÁNDEZ conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial.

SEGUNDO: En la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., dar trámite a la liquidación del crédito.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados si a ello, hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L ($5.181.000), aproximado a la unidad de mil, equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez Circuito

De 008 Función Mixta Sin Secciones

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
927a266584b4e94ab718e99af0b6efc45f510a9e5d16767e0a4c0711e8e27071

Documento generado en 30/08/2021 04:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica